



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00459-00
<b>Accionante:</b>	SANTIAGO PERDOMO RODRÍGUEZ
<b>Accionado:</b>	LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Santiago Perdomo Rodríguez en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 09 de marzo de 2023 elevó petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante indica que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y vinculando de oficio a **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA al no responder la petición radicada el 09 de marzo de 2023 vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante como pasará a explicarse.

### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art- 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Santiago Perdomo Rodríguez promueve acción de tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 09 de marzo de 2023.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada el 09 de marzo de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co). Por su parte, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo la acción<sup>2</sup>, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 09 de marzo de 2023, pese a que ya se superó el término señalado por el 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder la petición.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 09 de marzo de 2023, por Santiago Perdomo Rodríguez, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: [juzgados+LD-244815@juzto.co](mailto:juzgados+LD-244815@juzto.co)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

<sup>2</sup> El auto admisorio de la tutela fue notificado a [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co). El correo [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) es el dispuesto por la entidad accionada para recibir notificaciones judiciales como consta en el sitio web de la entidad: <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **SANTIAGO PERDOMO RODRÍGUEZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 09 de marzo de 2023, por Santiago Perdomo Rodríguez, advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en la petición y en el escrito de tutela, esto es: [juzgados+LD-244815@juzto.co](mailto:juzgados+LD-244815@juzto.co) y [entidades+LD-213007@juzto.co](mailto:entidades+LD-213007@juzto.co).

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4938063b1f9ad78b7f955d7c4e8092da40ba39a758123dfb74dc137e508610**

Documento generado en 05/06/2023 03:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**